



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00223
Accionante	Yadira Cueto Ricardo
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – CNSC y otro

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Yadira Cueto Ricardo, contra la Nación – Ministerio de Educación, CNSC, y el Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Yadira Cueto Ricardo, contra la Nación – Ministerio de Educación, CNSC, y el Departamento de Córdoba de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – CNSC, Departamento de Córdoba, a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

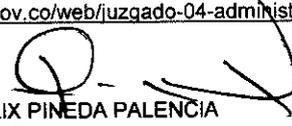
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00225
Accionante	Alberto Enrique Puccini Pérez
Accionados	Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alberto Enrique Puccini Pérez, contra la Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil, y Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alberto Enrique Puccini Pérez, contra la Nación – Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil, y Departamento de Córdoba de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil, y Departamento de Córdoba a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

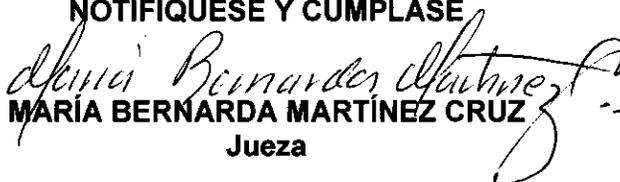
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00080
Accionante	Mary Luz Gutiérrez De De la Barrera
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Lorica

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Mary Luz Gutiérrez De la Barrera, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Lorica, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Mary Luz Gutiérrez De De la Barrera, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Lorica, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Lorica a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

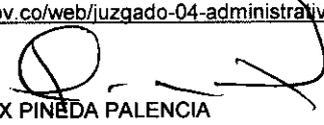
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

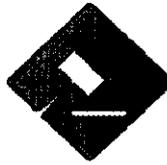
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00190
Accionante	Andrés Avelino Hernández Mora
Accionados	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Agricultura – Municipio de Loricá

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Andrés Avelino Hernández Mora, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Agricultura – Municipio de Loricá, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y de la adición interpuesta por el señor Andrés Avelino Hernández Mora, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Agricultura – Municipio de Loricá, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Agricultura – Municipio de Loricá a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

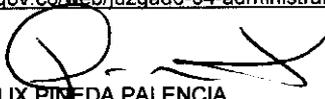
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00069
Accionante	Fanny Gutiérrez Mórelo
Accionado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Fanny Gutiérrez Mórelo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y la reforma, interpuesta por la señora Fanny Gutiérrez Mórelo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

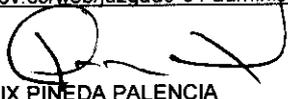
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00419
Accionante	Aliris Rivas Ávila
Accionados	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Aliris Rivas Ávila, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Aliris Rivas Ávila, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

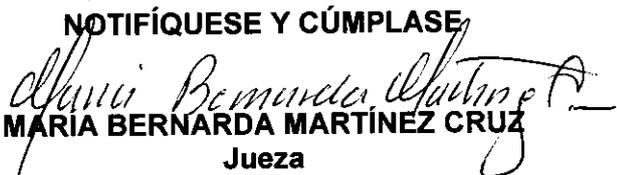
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

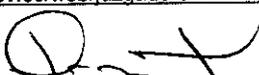
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Diaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 96.071 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00036.
Demandante	Isabel Liliana Vélez Correa
Demandado	Municipio de San Antero y E.S.E. Camu Iris López Durán
Vinculada	Eliana Luz Theran Correa

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Isabel Liliana Vélez Correa contra el Municipio de San Antero y Camu Iris López Durán de San Antero, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Adicional a ello, se ordenará la vinculación de la señora Eliana Luz Theran Correa, quien conforme a las pruebas obrantes en el expediente fue quien el mismo día de la declaratoria de insubsistencia de la demandante, la remplazó, por tener un interés directo en las resultas del proceso conforme el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Isabel Liliana Vélez Correa contra el Municipio de San Antero y la E.S.E. Camu Iris López Durán de San Antero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Antero, y a la E.S.E. Camu Iris López Durán de San Antero, a través de su representantes legales y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Vincular como tercero con interés en el proceso a Eliana Luz Theran Correa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.117.588. Por las razones expuestas en el considerativo. La notificación de la vinculada se llevará a cabo conforme el artículo 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados, a la vinculada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012. Así mismo se advierte que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **German Anaya Ramirez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.931.515. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

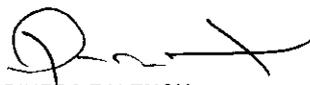
SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 016 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00036.
Demandante	Isabel Liliana Vélez Correa
Demandado	Municipio de San Antero y E.S.E. Camu Iris López Durán
Vinculada	Eliana Luz Theran Correa

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA

Procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado, presentada por Isabel Liliana Vélez Correa contra el Municipio de San Antero y Camu Iris López Durán de San Antero, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

A folios 5 y 6 del expediente, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resolución No. 008 de 1 de enero de 2020, mediante el cual se revocó directamente el Decreto No. 0280 de 29 de noviembre de 2019, que había nombrado en propiedad a la demandante, por considerar que violan la Constitución, la ley, debido proceso, derecho de defensa de la parte demandante.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos arriba mencionados cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la demandada, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

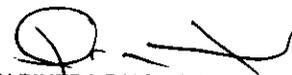
SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes, en los términos expuestos en los literales segundo, tercero y Cuarto del auto admisorio de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 016 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00392.
Demandante	Diana Karina Barragán
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA Y NIEGA ENTREGA DE TITULO

Se procede a resolver las solicitudes hechas por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a folios 299 y 300 del expediente, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Mediante Oficio No. 210.41.02.126.19 del 12 de febrero de 2019, el señor Omar Alexander Prieto García en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se comunicó al Despacho que se había ordenado la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE Hospital San Jerónimo De Montería –Córdoba.

Solicitó igualmente que se SUSPENDIERAN los procesos de Ejecución en curso y ABSTENERSE de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida; que en adelante, NO SE PODRA INICIAR NI CONTINUAR procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad; CANCELAR todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten los bienes de la entidad y en consecuencia; y ORDENAR la devolución inmediata de los títulos judiciales, dineros y/o bienes retenidos a la E.S.E. por estos conceptos.

El Despacho mediante auto de 13 de febrero de 2019¹, accedió a la solicitud, ordenando suspender el proceso, ordenó comunicar la existencia de medidas cautelares y ordenó igualmente remitir el expediente al Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Mediante oficio No. 210.41.02.473.19 del 26 de febrero de 2019, el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, hace devolución del expediente que había sido remitido por éste Despacho **en razón a que su intervención es para administrar** la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y a la vez reitera su solicitud de levantar las medidas cautelares y en consecuencia se ordene la devolución inmediata de los títulos judiciales retenidos a E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, **dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 del 2000.**

Examinada la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la **Resolución No 000360 de 1 de febrero de 2019**², *“por la cual se ordena la toma de*

¹ Ver auto a folios 244 y 245 del expediente.

² Mediante el cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la Administración forzosa Administrativa para **ADMINISTRAR** la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA" (Negrilla y mayúscula fuera de texto), se puede constatar que se limita las facultades del Agente Especial Interventor.

Así las cosas, muy a pesar de que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No 000360 de 1 de febrero de 2019, ordena en el inciso "b)" del "**ARTÍCULO TERCERO**": "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes." **Dichas órdenes no son compatibles con la toma de posesión de los bienes y haberes PARA ADMINISTRAR.**

Lo anterior por cuanto, si bien el **parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993**, establece que "El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria"; la Superintendencia Bancaria regula el procedimiento de toma de posesión de los bienes a través del **el Artículo 115 del Estatuto Orgánico Financiero**; y al ser ésta la norma que sirve de fundamento para la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No 000360 de 1 de febrero de 2019, la misma (*artículo 115 Estatuto Orgánico Financiero*), en ninguno de sus apartes establece que se tenga que comunicar a los Jueces y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, pues, estas consecuencias emergen cuando la toma de posesión de los bienes es para liquidar una entidad, la cual se regula por una norma distinta, como lo es el **Artículo 116 del Estatuto Orgánico Financiero**.

Resulta aún más incompatible, pretender aplicar la Ley 1116 de 2016, a la medida de toma de posesión de los bienes para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuando el inciso 6 del artículo 3 de la mencionada ley, **EXCLUYE EXPRESAMENTE DE SU APLICACIÓN** a "Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.". Y en consecuencia, resulta aún menos posible, que se levanten las medidas y se le entreguen los títulos al Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, como lo pretende, en aplicación de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016.

Así las cosas, como quiera que los yerros no atan al Juez, se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 13 de febrero de 2019³, y negará la solicitud levantamiento de medidas y entrega de títulos solicitada por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

³ Ver auto a folios 244 y 245 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 13 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud levantamiento de medidas y entrega de títulos solicitada por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 016 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0022.
Demandante	Jaime Andrés Ramos Vergara
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Alfonso Estrella Pineda contra el Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Exige el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige como requisito de procedibilidad del medio de control popular, que **“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”**

El artículo 144 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.
Resultado del Despacho.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra petición realizada por el actor al Municipio de Sahagún, tendiente a que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar los derechos colectivos invocados, incumpléndose así el mandato establecido en el artículo 144, y en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. por consiguiente, deberá aportar la reclamación realizada previamente ante la entidad municipal,

Consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de tres (3) días hábiles, a efectos de que aporte la reclamación o respuesta donde haya solicitado previamente el amparo o protección de los derechos colectivos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el p^ortico de esta providencia.

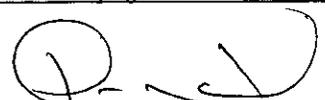
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 4 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 016 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario